REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 20 de octubre de 2023

Radicado No. 2023-00539-00

Archivo digital No. 14: De conformidad con el artículo 301 del CGP, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada Olga Victoria Duran Vergara, quien manifestó estar de acuerdo con la división material aquí deprecada.

Por otro lado, y atendiendo el escrito proveniente de las partes, debe precisarse, que la transacción, como lo ha sostenido reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, es un contrato bilateral porque impone obligaciones recíprocas, y consensual porque no está sometido a solemnidad especial alguna, salvo que afecte bienes raíces, o sea, que cuando esa clase de contrato se refiera o afecte bienes inmuebles, la naturaleza consensual se transforma en solemne.

Significa lo anterior, que el contrato de transacción mirado desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, ya que basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento, pero haciéndose la salvedad de que no recaiga el acuerdo sobre inmuebles porque se transforma en solemne, lo que hace que se deba recurrir al requisito de elevarlo a escritura pública, y además para que pueda producir efectos, está sujeto al registro a la luz del artículo 2º del decreto 1250 de 1970.

Ahora, y, de otra parte, de conformidad con el artículo 2470 del Código Civil "No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción." Es decir, que como con la transacción se ejerce el derecho de disposición, en relación con la capacidad, la norma establece que solo puede transigir quien tiene capacidad para disponer de lo que es objeto de la transacción, "lo cual se funda en que implicando la transacción la renuncia de un derecho y, en algunos casos, la constitución de un título traslaticio de dominio, equivale en sus resultados a una enajenación."

Conforme al anterior sustento normativo y de la revisión del contrato de transacción, se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos de los artículos 2469 a 2487 del C.C. y 312 del CGP, por cuanto fue celebrado por personas legalmente capaces, suscrito por todos los comuneros y versa sobre la totalidad de las pretensiones, esto es, sobre la división material de los inmuebles descritos y alinderados en la demanda como en el dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso divisorio **por transacción** suscrita entre los demandantes, HECTOR MIGUEL SILVA DURAN, MIGUEL DE JESUS SILVA CUERVO, MARIA CAMILA SILVA DURAN Y HECA COMPAÑIA DE INVERSIONES SAS., y la demandada OLGA VICTORIA DURAN GUEVARA.

Segundo: Ordenar la inscripción del contrato de transacción contentivo de la partición material de los inmuebles objeto de división y de esta providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte- en cada uno de los folios de matrículas inmobiliarias correspondiente a los predios materia de la litis. Ofíciese.

Tercero: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-, que asigne y/o abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los inmuebles conforme a la división material aquí aprobada. Ofíciese.

Cuarto: Ordenar protocolizar el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

Quinto: Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciese.

Sexto: Sin condena en costas, por expresa voluntad de las partes.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDŮARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ